

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**AMPLIACIÓN DE REQUISITOS PARA LAS INSCRIPCIONES DE NACIMIENTO
CONSULAR POR LA VÍA NOTARIAL PARA COMPLETAR EL NOMBRE
CON EL APELLIDO MATERNO**

LUIS ARMANDO XOCOY CANÁ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**AMPLIACIÓN DE REQUISITOS PARA LAS INSCRIPCIONES DE NACIMIENTO
CONSULAR POR LA VÍA NOTARIAL PARA COMPLETAR EL NOMBRE
CON EL APELLIDO MATERNO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS ARMANDO XOCOY CANÁ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br.	Rocael López González
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Marco Tulio Escobar Herrera
Vocal:	Lic.	Ignacio Blanco Ardón
Secretario:	Lic.	Angel Roberto Tepaz Gómez

Segunda Fase:

Presidente:	Licda.	Rosa H. Acevedo Nolasco de Saldaña
Vocal:	Licda.	María del Carmen Mansilla
Secretario:	Lic.	Luis Emilio Orozco Piloña

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



BUFFETE JURIDICO

Lic. ERICK ROLANDO HUITZ ENRIQUEZ

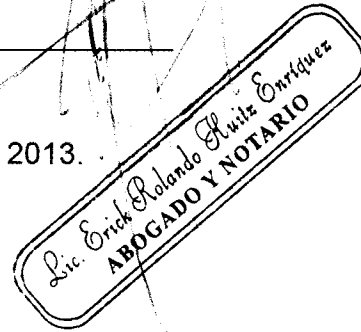
Lic. WILLY ROLANDO HUITZ HERNANDEZ

ABOGADOS Y NOTARIOS

Guatemala, 20 de mayo de 2013.

Licenciado:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable licenciado:

En atención a la providencia de esa unidad de fecha 7 de marzo de 2013, en la cual se me nombra **ASESOR** de Tesis del Bachiller **LUIS ARMANDO XOCOY CANÁ**, de quien de manera expresa declaro no ser pariente dentro de los grados de ley, se le brindó la asesoría de su trabajo intitulado **"AMPLIACIÓN DE REQUISITOS PARA LAS INSCRIPCIONES DE NACIMIENTO CONSULAR POR LA VÍA NOTARIAL PARA COMPLETAR EL NOMBRE CON EL APELLIDO MATERNO"**; en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción que consideré eran necesarias para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

El estudiante realizó un análisis documental jurídico con relación al tema. En el lapso de la asesoría, así como en el desarrollo del trabajo de tesis, el estudiante manifestó sus capacidades en investigación, utilizando los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica y documental que comprueban que se realizó la recolección de bibliografía acorde al tema.

La contribución científica consiste en la recolección de información de diferentes leyes comparadas, que serán legalmente hablando de gran apoyo al Directorio del Registro Nacional de las Personas para solucionar el problema de completar el nombre con el apellido materno de las inscripciones de nacimientos consulares por la vía notarial y de beneficio para todas las personas; abarcó las instituciones jurídicas relacionadas a los temas desarrollados, definiciones y doctrinas, así como el marco legal de la materia, el cual puede servir de base para ampliar dichos requisitos y así cumplir con un aporte al derecho por su estudio analítico.



BUFETE JURIDICO

Lic. ERICK ROLANDO HUITZ ENRIQUEZ

Lic. WILLY ROLANDO HUITZ HERNANDEZ

ABOGADOS Y NOTARIOS



El estudiante aceptó las sugerencias realizadas durante la elaboración de la tesis, y aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, sin embargo, pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, puesto que son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia. Con respecto a las conclusiones y recomendaciones mi opinión es que son acordes al tema investigado.

Por lo expuesto **OPINO** que el trabajo del bachiller, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, por lo que resulta procedente emitir el **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo asesorado.

Con muestra de mi consideración y estima, me suscribo, como atento y seguro servidor.

Colegiado No. 7188

Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

[Handwritten signature]

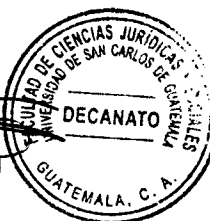
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LUIS ARMANDO XOCOY CANÁ, titulado AMPLIACIÓN DE REQUISITOS PARA LAS INSCRIPCIONES DE NACIMIENTO CONSULAR POR LA VÍA NOTARIAL PARA COMPLETAR EL NOMBRE CON EL APELLIDO MATERNO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

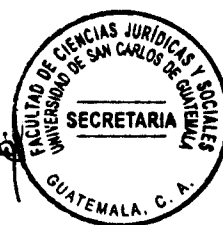
BAMO/sllh.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



[Handwritten signature]





DEDICATORIA

A DIOS:

Por haberme dado toda clase de bendiciones y por derramar su gracia y su misericordia para alcanzar la meta propuesta.

A MIS PADRES:

Toribio Alfonso Xocoy Velasco y María Soledad Caná Velasco, por su apoyo incondicional y por sus consejos, los cuales siempre llevo en mi mente y en mi corazón y además han sido ejemplo de perseverancia en mi vida.

A MIS HERMANOS:

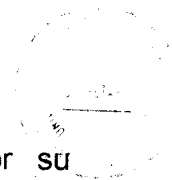
Sandra Elizabeth, Julio Roberto, Mario David, Lilian Eunice, Yonatan Alfonso y Evelyn Soledad, por el apoyo directo e indirecto que he recibido en el transcurso de mi vida, con aprecio y cariño.

A LOS LICENCIADOS:

Erick Rolando Huitz Enríquez, Erika Lissette Aquino López, Josué Efraín Barahona Salguero, Edgar Armindo Castillo Ayala y Wilber Estuardo Castellanos Venegas, por sus consejos, enseñanza, confianza, paciencia y por su apoyo académico para culminar mis estudios.

A MIS AMIGOS:

Julio Juárez, Leslie Álvarez, Roselia Gallardo, Andrea Paz, Luz Nadeida de los Ríos, Sandy Menéndez, Rosa Recinos, Fabiola Menchú, Jessica Chávez, Lindsey



Jiménez, Rosana Bautista y Sara Herrera, por su amistad y compañerismo fraternal durante los años de estudio.

A:

La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y muy especialmente a la gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la formación profesional obtenida.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Aspectos teóricos fundamentales.....	1
1.1. La persona.....	1
1.2. La personalidad.....	2
1.2.1. Principio y fin de la personalidad individual.....	3
1.2.2. Atributos de la personalidad individual.....	4
1.3. El nombre.....	5
1.3.1. Definición del nombre.....	5
1.3.2. Origen del nombre.....	7
1.3.3. Formación del nombre.....	12
1.3.4. Naturaleza jurídica del nombre.....	13
1.3.5. Características del nombre.....	14
1.4. La filiación.....	15
1.4.1. Título de estado de filiación.....	16

CAPÍTULO II

2. La partida de nacimiento en Guatemala.....	19
2.1. Definición doctrinaria de la partida de nacimiento.....	19
2.2. Definición legal de la partida de nacimiento.....	20
2.3. Denominaciones de la partida de nacimiento.....	21
2.3.1. Acta de nacimiento o acta del Registro Civil.....	22

2.3.2.	Inscripción de nacimiento.....	22
2.3.3.	Registro de nacimiento.....	24
2.3.4.	Asiento de nacimiento.....	25
2.4.	Principios.....	26
2.4.1.	Principio de inscripción.....	27
2.4.2.	Principio de legalidad.....	27
2.4.3.	Principio de autenticidad.....	28
2.4.4.	Principio de unidad del acto.....	28
2.4.5.	Principio de publicidad.....	28
2.4.6.	Principio de fe pública registral.....	29
2.4.7.	Principio de obligatoriedad.....	29
2.4.8.	Principio de gratuidad.....	30
2.5.	Finalidades.....	30
2.6.	Requisitos.....	33
2.7.	Contenido.....	35
2.8.	Trámite de las inscripciones.....	37

CAPÍTULO III

3.	Explicación y análisis jurídico doctrinario del problema.....	39
3.1.	Explicación del problema.....	39
3.2.	Análisis jurídico doctrinario del problema.....	44
3.2.1.	Conflicto de leyes en el espacio.....	45

CAPÍTULO IV

Pág.

4.	Propuesta de ampliación de requisitos para las inscripciones de nacimiento consular por la vía notarial para completar el nombre con el apellido materno....	53
4.1.	Base doctrinaria de la integración de la ley.....	53
4.2.	Definición de integración de la ley.....	56
4.3.	Lagunas de ley.....	56
4.3.1.	Formas en que se presentan las lagunas de ley.....	57
4.4.	Formas para la integración de la ley.....	59
4.4.1.	Analogía.....	59
4.4.2.	La equidad.....	60
4.4.3.	Principios generales del derecho.....	61
4.4.4.	Legislación común.....	62
4.5.	Propuesta de solución e integración de la ley a través de los principios generales del derecho.....	63
4.5.1.	Requisitos ya existentes.....	66
4.5.2.	Requisitos propuestos.....	67
4.6.	Exigencia de los pases de ley.....	68
4.6.1.	Pases de ley.....	70
CONCLUSIONES.....		75
RECOMENDACIONES.....		77
BIBLIOGRAFÍA.....		79

INTRODUCCIÓN

Actualmente en los Registros Civiles de las Personas del Registro Nacional de las Personas (RENAP), se asientan las partidas de nacimiento únicamente con el apellido paterno, de hijos de guatemaltecos nacidos en los Estados Unidos de América, inscritos en dicho país únicamente con un apellido; no obstante en Guatemala legalmente se deben inscribir los nacimientos con los apellidos paterno y materno, según lo establecido en el Artículo 4 del Código Civil, lo cual ocasiona problemas legales a las personas que después se vienen a vivir a Guatemala pues en todos sus documentos y relaciones se identifican únicamente con un apellido.

La hipótesis fue comprobada al establecerse que existe una laguna legal en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas; motivo por el cual a los hijos de guatemaltecos nacidos en Estados Unidos de América únicamente se les inscribe con el apellido paterno en la oficina extranjera correspondiente; no obstante que en Guatemala se utilizan dos apellidos.

Los objetivos logrados en la investigación fueron: Se estableció la importancia de la inscripción del nombre con los dos apellidos; se comprobó que no existe en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas una solución para estos casos en particular, por lo que se debe reformar el mismo en su apartado de nacimiento consular por la vía notarial, para completar el nombre con el apellido materno de los hijos de guatemaltecos nacidos en Estados Unidos de América, en donde se acostumbra a usar sólo un apellido.

Esta tesis está contenida en cuatro capítulos: En el capítulo I se desarrollaron aspectos teóricos fundamentales como la persona, la personalidad, el nombre, y la filiación; en el capítulo II se analizó el tema de la partida de nacimiento en Guatemala, definición doctrinaria y definición legal de la partida de nacimiento, denominaciones, principios, finalidades, requisitos y contenido de las partidas de nacimiento y el trámite de las inscripciones; en el capítulo III se realizó un análisis jurídico doctrinario del problema; y

finalmente en el capítulo IV se hace una propuesta de ampliación de requisitos para las inscripciones de nacimiento consular por la vía notarial para completar el nombre con el apellido materno.

Para realizar esta investigación se utilizaron los siguientes métodos; el analítico para estudiar todo lo relativo al nombre y su inscripción en el Registro Civil de las Personas; el deductivo para determinar porque a los hijos de guatemaltecos nacidos en Estados Unidos se les registra o inscribe con un apellido; los métodos inductivo y sintético sirvieron para formular el marco teórico sobre el cual deben inscribirse los nacimientos de guatemaltecos nacidos en otro país. La técnica bibliográfica documental se utilizó para estudiar la doctrina y recolectar el material sobre el que se elaboró la tesis.

La tesis concluye con una propuesta de solución al problema, en el sentido de integrar las leyes por analogía para completar el nombre con el apellido materno de las personas nacidas en Estados Unidos de América en donde únicamente se utiliza el apellido paterno; lo que les permitirá al retornar a vivir a Guatemala, el uso de los dos apellidos.

CAPÍTULO I

1. Aspectos teóricos fundamentales

En el presente capítulo analizaré los aspectos teóricos fundamentales que se relacionan con el nombre y su importancia para las personas.

1.1. La persona

El tratadista García Máynez citado por el autor Leonel López Mayorga señala que persona es todo ente capaz de tener facultades y deberes. Radbruch citado por el mismo autor señala que persona es una categoría necesaria y con valor universal y que ser persona es producto de objetivación del orden jurídico.¹

El Código Civil guatemalteco no establece una definición de persona, sin embargo, el título del libro primero se denomina de las personas y de la familia, que también establece los atributos de la persona, tema que desarrollaré más adelante.

Cuando investigué lo referente a la persona, me di cuenta que es uniforme la opinión de los estudiosos del derecho que el sujeto o persona, como miembro de la sociedad, está inexorablemente ligado a sus semejantes y al entrar en contacto real con ellos, estará también vinculado a sus semejantes con relaciones jurídicas; y que el derecho es la

¹. López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho II**. Pág. 27.

fuerza de las distintas relaciones jurídicas; que correlativamente entrañan obligaciones y derechos.

Es importante señalar que tanto doctrinaria como legalmente la persona se clasifica en: persona individual y persona jurídica colectiva; pero en esta investigación únicamente me referiré a la persona individual, ya que es la que se relaciona con el tema de este trabajo.

Al referirme a la persona, inevitablemente la planteo bajo la inmediata premisa del vocablo personalidad.

1.2. La personalidad

El autor Guillermo Cabanellas citado por Carlos Vásquez Ortiz, indica: "Es la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones o relaciones jurídicas."²

El Código Civil guatemalteco no define la personalidad, pero si se define doctrinariamente y la mayoría de autores que se refieren a la misma coinciden en que la personalidad es la investidura, que a las personas reconoce el Estado para poder actuar en el mundo de lo jurídico y por lo tanto, las posibilita para efectivizar sus derechos y obligaciones.

². Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. **Derecho civil I**. Pág. 31.

1.2.1. Principio y fin de la personalidad individual

Me pareció importante estudiar este tema para establecer cuándo empieza y cuándo termina la personalidad, y cómo se prueba la misma.

En lo relativo a la personalidad individual, los juristas encajan en varias teorías, unos apuntan la existencia de ésta antes de nacer, en el momento de la concepción (teoría de la concepción: Desde que el óvulo se une con el espermatozoide); otros, hasta el nacimiento, porque sostienen que durante la concepción el feto no tiene vida independiente de la madre, y el reconocimiento de su personalidad tropezaría con el inconveniente práctico de determinar el momento de la concepción (teoría del nacimiento: Desde que el feto es separado del claustro materno); otros sostienen que no basta con el nacimiento sino que tiene que haber nacido en condiciones de viabilidad (teoría de la viabilidad: Es decir aptitud del nuevo ser por seguir viviendo fuera del claustro materno), y por último la teoría ecléctica: Que señala que la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.

La legislación civil guatemalteca en el Artículo 1 del Código Civil, adopta la teoría ecléctica y regula que la personalidad jurídica comienza con el nacimiento y termina con la muerte y ésta se prueba con la partida de nacimiento, inscribiendo el nombre y demás datos generales de la persona en la misma.

La Constitución Política de la República en su Artículo 3 estipula: El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

La personalidad jurídica del hombre termina con la muerte natural y solamente con ella. La muerte natural es la cesación de los fenómenos fisiológicos en el ser humano, sea que haya ocurrido efectivamente o haya sido declarada por la autoridad competente.

1.2.2. Atributos de la personalidad individual

Los atributos de las personas individuales comprenden una serie de cualidades, propiedades o prerrogativas que pertenecen a las personas por el solo hecho de serlo.

Los atributos de las personas individuales son:

- “1. La capacidad: Como atributo de aptitud de actuación jurídica.
2. El nombre: Como el atributo de individualización que permita distinguirla.
3. El domicilio: Como atributo de radicación que permita situarla.
4. El estado civil: Como atributo de calificación.
5. El patrimonio: Como un conjunto de medios materiales y de cosas de que poder servirse para satisfacer sus necesidades.

6. La nacionalidad: Como vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado.”³

De la enumeración anterior sólo desarrollaré el atributo del nombre, por relacionarse directamente con el tema de la presente tesis.

1.3. El nombre

Desde la antigüedad en las sociedades primitivas, ha existido la necesidad de emplear signos para designar a las personas y poder identificarlas. Esta es, por tanto, una exigencia que se ha hecho indispensable en la realidad social, del modo de ser y de la organización de los grupos humanos. Para hablar del hombre, es preciso asignarle un símbolo o marca que lo individualice y lo diferencie de los demás. Entonces no es únicamente una exigencia organizativa de la sociedad, es consustancial a la propia naturaleza humana afirmar su propia individualidad, ser uno mismo, distinto y diferente al resto de los humanos.

1.3.1. Definición del nombre

El tratadista Ferrara, citado por el autor Leonel López Mayorga señala que: “El sujeto como unidad de la vida jurídica, tiene la necesidad de un signo estable de individualización que sirva para distinguirlo de todos los demás. Este signo es el

³. López, Mayorga. **Ob. Cit.** Pág. 28.

nombre, integrado por el nombre individual, nombre de pila o nombre propiamente dicho y el nombre de familia o patronímico, constituido por los apellidos.”⁴

Se estima que el sujeto como unidad en la vida jurídica tiene necesidad de un signo estable de individualización que sirva para distinguirlo de todos los demás. Este signo es el nombre.

El Código Civil guatemalteco al respecto estatuye en el Artículo 4: “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que le dé la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un sólo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.”

Concluyo entonces que el nombre es el vocablo o conjunto de vocablos que sirven para designar a una persona. El nombre se compone de nombre propio o de pila y el patronímico o apellido; y como lo establece el Código Civil deben ser dos apellidos, tanto el apellido paterno como el apellido materno, determinando en cada sujeto su identificación personal.

⁴. Ibid. Pág. 33.


1.3.2. Origen del nombre

Para encontrar el origen del nombre cito lo señalado por el autor Carlos Vásquez Ortiz, quien indica que: "Proenomen: en Roma y en algunos pueblos antiguos, de donde se originan varias de las instituciones del derecho civil, el nombre sólo estaba formado por una palabra: Noé, Abraham, Ciro, Nerón. Estos pueblos acostumbraban designar a cada persona un solo nombre, exclusivamente perteneciente a ellos. Este nombre único era de carácter individual y no se transmitía de padres a hijos; faltaba en él el elemento familiar, encontramos esta costumbre entre los hebreos, griegos, romanos y germanos. Este sistema se prestaba a confusiones porque el número de nombres individuales de que se podía disponer en cada lengua era limitado, resultaba que el mismo nombre era llevado por diferentes personas.

Nomeu o Geus: Para subsanar esa dificultad, se adoptó la costumbre de agregar al nombre individual una calificación nueva, derivada de una cualidad propia de la persona o del lugar de donde procedía la misma: Tales de Mileto, Tarquino el Soberbio, Carlos el Hermoso, etc. Los romanos por su parte, cuya civilización adquirió un mayor grado de desarrollo, llegaron a organizar un sistema completo y complicado de nombres, en él aparece por primera vez el elemento familiar o hereditario.

En el sistema romano el nombre se compone de los siguientes elementos:

a) Proenomen, nombre individual de la persona;

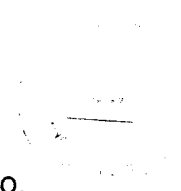


b) Nomen o nomen gentilitium, nombre de familia: era el nombre común a todas las personas de la misma gens; ejemplo: Publius Cornelius Scipio, Publius era proenomen, Cornelius el nombre gentilitium y Scipio, el cognomen.

Algunas veces encontramos también un cuarto elemento, el agnomen, que era un sobrenombre individual, derivado de alguna particularidad especial de la persona, ejemplo: Publium Cornelius Scipio Africanus; el agnomen contribuía a individualizar más a la persona y como se transmitía de padres a hijos, generalmente se convertía en un cognomen.

Este sistema de nombres dobles, es decir, con elemento individual y de familia, los romanos lo introdujeron en las Galias y en España al conquistar esos países, pero producida la invasión de los germanos, el uso de los nombres únicos reapareció y prevaleció por todas partes. Los nombres usados entonces eran al principio de origen bárbaro, pero poco a poco, bajo la influencia de la iglesia, fueron sustituidos por otros de origen cristiano, especialmente por nombres de santos.

Hacia el siglo VIII nació entre los reyes y los nobles, la costumbre de agregar a su nombre, el del padre o un sobrenombre, costumbre que después se extendió a todas las clases sociales. Los sobrenombres que se agregaban tenían siempre relación con alguna particularidad de la persona, y se referían:

- 
- 1) A la cualidad o defecto físico o moral, ejemplo: Carlos el calvo, Fernando el Católico, Juan sin Miedo;
 - 2) A la profesión, oficio o función en que se desempeñaba, ejemplo armero, escribano, alcalde, coronel;
 - 3) Al país de origen o lugar donde se habitaba, ejemplo: Córdoba, Toledo;
 - 4) A cualquier otra circunstancia, ejemplo: Flores, Rosa, Rico, Gallo.

Al principio estos sobrenombres eran exclusivos de la persona a quien se aplicaba, pero después se transmitieron de padres a hijos, terminando por constituir verdaderos nombres de familia, hereditarios (apellidos); ellos han sido el origen de numerosos apellidos que encontramos en la actualidad.

La evolución queda definitivamente cumplida hacia el siglo XIII y desde entonces el nombre de las personas comprenden los dos elementos que hemos señalado: el nombre de pila y el apellido.”⁵

El tratadista Lastra, Lastra citado por el autor Leonel López Mayorga señala: “En la edad moderna comienza a iniciarse la costumbre genuinamente española, del doble apellido, aunque dada la ausencia de normas legales, campea una amplia libertad en la materia. El sistema español del doble apellido, paterno y materno, comienza a adquirir fijeza a partir del siglo XVI, con la creación de los registros parroquiales. Este hecho ejerció, sin lugar a dudas, una influencia determinante en la fijación de esta costumbre.

⁵. Vázquez Ortiz **Ob. Cit.** Pág. 52.

Si la pertenencia de los apellidos había de probarse a través de las partidas bautismales, es lógico que el uso de los apellidos se fuera acomodando a lo que resultaba de las mismas. Sin embargo no es fácil precisar el momento en que esta costumbre se consolida de un modo general. Dada la total carencia de normas legales, la única fuente de investigación existente son los documentos históricos y literarios. Todavía en los siglos XVII y XVIII encontramos ejemplos de personas célebres que no observaron la citada costumbre general. Es a partir del siglo XVIII, bajo la rígida burocracia de los Borbones, cuando comienzan a ser menos frecuentes, estas anomalías, y el uso del primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre, se afianza y se generaliza.”⁶

Con lo descrito en párrafos anteriores puedo inferir entonces que producida la invasión de los germanos, el uso de los nombres únicos reapareció y prevaleció por todas partes; razón por la cual en la actualidad en unos países se utiliza únicamente un apellido, no siendo así en España donde se continuó utilizando el sistema de dos apellidos, por lo que los países que fueron conquistados por los españoles también utilizan dos apellidos.

El diario La Opinión de la Coruña, provincia de España indica que: “En la actualidad los anglosajones utilizan un apellido, y en el mundo hispano se utilizan dos. Estados Unidos de América y Gran Bretaña utilizan el apellido paterno; Gales y Brasil, el de la madre.

⁶ . López Mayorga. **Ob. Cit.** Pág. 33.

En los países del mundo anglosajón, como Reino Unido, Australia, Nueva Zelanda, Irlanda e India, las provincias de habla inglesa de Canadá y Estados Unidos, lo habitual es que los hijos de una pareja reciban sólo un apellido, el del padre. Es más, la mujer también adopta el apellido del marido y elimina el original, heredado de su padre.

Pero ésta no es una regla exclusiva del marco anglosajón. En otros países que no son de habla inglesa como Dinamarca y Argentina también se usa un único apellido (el del padre), aunque en el país sudamericano se permite la inscripción de ambos.

Alemania es otro país de apellido único desde 1993, aunque con elección libre entre el paterno y el materno.

En los países hispanohablantes la norma es que se empleen dos apellidos, históricamente como primero el primero del padre y como segundo el primero de la madre, aunque como en España, hay otros países que han aprobado ya la alternancia en los apellidos o se está debatiendo.

Italia y Francia pasaron este siglo del apellido único para incorporar el de la madre y permiten además elegir su orden. El Código Civil portugués establece que los hijos podrán usar los apellidos de sus dos progenitores o sólo el de uno de ellos, decisión que pertenece únicamente a los padres. Incluso, si se acredita, se puede emplear como apellido el apodo por el que es conocida la familia. En Portugal, lo más habitual es que el primer apellido sea el de la madre.

En el otro lado de la balanza se sitúan Gales y Brasil, donde el único apellido es el de la madre. Asimismo, los suecos pueden elegir el orden de los apellidos, aunque en caso de desacuerdo, se registra al niño con el de su madre antes que con el apellido de origen paterno.”⁷

Como se puede apreciar a nivel mundial no es uniforme el uso de los apellidos, ya que en algunos países se utiliza solamente un apellido y en otros se utilizan dos; esto hace surgir ciertos conflictos de leyes en el espacio y el presente trabajo pretende darle solución a uno de estos conflictos.

1.3.3. Formación del nombre

“El nombre civil se forma de la siguiente manera:

- a) Nombre individual: Nombre de pila.
- b) Nombre de familia: Patronímico constituido por los apellidos.

Los apellidos se adquieren por:

- 1) Filiación: (etimológicamente deviene de la palabra Filas que significa nexo familiar).
- 2) Designación administrativa.”⁸

⁷. www.laopinioncoruna.es/sociedad/2010/11/05/. **Un apellido para los anglosajones dos para el mundo hispano** 435796.html. (Guatemala, 5 de mayo de 2013)

⁸. Vázquez Ortiz. **Ob. Cít.** Pág. 54.

1.3.4. Naturaleza jurídica del nombre

“a) Teoría de la policía civil

Esta teoría tiene una relación directa con el interés del Estado, pues el Estado toma un control sobre la persona dentro de la sociedad para llevar un registro de observancia directa y autocrático sobre la persona, queriendo lograr un record de identificación de los sujetos de derecho.

b) Teoría de la propiedad

Esta teoría considera al nombre como algo perteneciente a la persona, como algo suyo, en definitiva como un derecho de propiedad o derecho real.

c) Teoría del tributo de la personalidad

Considera que el nombre es un atributo a la personalidad, porque es algo inherente a la misma, es una cualidad que no puede separarse de la persona, pues la caracteriza y la distingue, lo cual impide toda separación de la persona misma.

También considera que no es una creación del derecho, sino preexistente al derecho que lo admite y lo reconoce con sus cualidades y características.

d) Teoría del derecho de familia

Esta teoría establece que el nombre sirve para distinguir a la persona dentro del grupo familiar, y que es una consecuencia de la filiación, o sea, el apellido del padre y/o de la madre.

e) Teoría del derecho de la personalidad

Sostiene que el nombre es una prerrogativa, un privilegio personal, que tiene similitud con el honor, la libertad, la consideración a la condición moral, intelectual y física.

Dice que el nombre es la diferencia individual que distingue a cada persona de las demás.

Esta teoría es la que más se acerca al concepto jurídico del nombre, al considerar como un derecho el adquirir o tener un nombre.”⁹


1.3.5. Características del nombre

“1) Oponible erga omnes: Puede oponerse contra todos los hombres.

2) Irrenunciable: Nadie puede renunciar a tener un nombre.

3) Imprescriptible: No se pierde con el paso del tiempo.

⁹. Ibid. Pág. 56.

- 
- 4) Inalienable: No tiene una estimación pecuniaria.
 - 5) Derivado generalmente de una relación filial: Con la excepción que puede derivarse de una institución administrativa.
 - 6) Obligatorio: Toda persona debe tener un nombre, con el fin de poseer identidad propia ante la sociedad.
 - 7) Intransferible: No se puede suceder o heredar, no se da la transmisión ya que no es un bien patrimonial sino extrapatrimonial.”¹⁰

Consideré importante referirme a cómo se forma el nombre, su naturaleza jurídica y sus características; ya que son aspectos fundamentales para tener claro todo lo referente al mismo.

1.4. La filiación

Doctrinariamente al analizar las definiciones proporcionadas por diversos autores, se puede afirmar que: “La filiación es el vínculo de carácter biológico y jurídico existente entre los padres, las madres y los hijos, o bien, entre uno solo de aquellos y estos, que tiene su origen en la concepción natural de la persona humana y que al estar declarado en forma legal hace derivar entre los mismos, diversos derechos y obligaciones recíprocos, que no se pierde aunque alguno de ellos falleciere.

Legalmente no se proporciona ninguna definición de filiación, sin embargo, el Código Civil de Guatemala, dentro de la concepción patriarcal de la familia establece una

¹⁰. **Ibid.** Pág. 57.

definición tácita de esa relación jurídica entre padres e hijos; dentro del libro I (de las personas y la familia), título II (de la familia) en el capítulo IV (paternidad y filiación matrimonial).

Esta relación jurídica de parentesco supone una investidura jurídica legal, ya que no puede haber filiación sin una declaración de la ley que así lo determine.”¹¹

1.4.1. Título de estado de filiación

“La relación natural de procreación al ser vertida al plano jurídico no cambia solamente su vestidura nominativa, representa un estado, esto es, una especial posición ante el orden nominativo, integrada por un complejo de relaciones jurídicas entre procreantes y procreados; un entrecruce de derechos y obligaciones entre estos y el resto del grupo familiar, y, no se diga, una configuración particularísima del individuo ante la sociedad.

A la inversa, la investidura legal que produce dicho estado está asentada en relación natural de la generación; así, no puede, en principio, una persona decir que un hijo es suyo si no ha sido procreado por ella. Sólo a través del recurso de adopción puede obtenerse una situación semejante, pero con lineamientos específicos que el derecho consigna. Esto expuesto, y en orden a que no hay filiación sin una declaración de la ley que así la determine por virtud del juego de presupuestos, presunciones y

¹¹. Ibid. Pág.147.

declaraciones que la misma consigna, deduce o recoge, se ve la necesidad de acreditar ese estado por algún medio de individualización dentro del ámbito familiar y social.

De ahí el título de estado, concepto éste mediante el que la doctrina, en especial, quiere significar la existencia de una prueba preconstituida a la cual la ley de un valor por sí solo demostrativo de todos aquellos supuestos que integran la filiación, lo que lo distingue de aquellos otros medios cuya exactitud sobre los relacionados supuestos únicamente es posible con la intervención judicial para apreciar el valor que realmente tienen y afectar el atestado registral de lo que de ellos resulte .

El Código Civil no establece como se prueba la filiación de los hijos de matrimonio; sin embargo, se deduce que ésta se prueba con el acta de nacimiento extendida por el Registro Civil, título probatorio de dicha posibilidad o, en su defecto, la certificación de nacimiento de los padres.

El acta de nacimiento como prueba preconstituida de la legitimidad, la doctrina le ha destacado una relevante fuerza probatoria, dándole un puesto especial entre las pruebas de filiación.”¹²

Por todo lo anterior es necesario que el nombre del recién nacido sea inscrito tanto con el nombre de pila como con los dos apellidos; o sea el apellido paterno y el apellido

¹². **Ibid.** Pág.164.

materno; para que ambos padres puedan probar su filiación a través del acta de nacimiento.

CAPÍTULO II

2. La partida de nacimiento en Guatemala

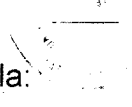
Pienso que es necesario desarrollar este tema puesto que es el documento donde se inscribe el nombre y todos los datos generales que sirven para la identificación de la persona; además, sirve para establecer los atributos de la personalidad y es de utilidad como prueba de la filiación.

2.1. Definición doctrinaria de la partida de nacimiento

Relativo a las partidas de nacimiento en sentido genérico: "Se llaman partidas a los asientos escritos que se llevan en los registros especialmente creados a ese efecto, confeccionados por oficiales públicos que nombran las autoridades administrativas."¹³

De la definición, se debe resaltar que los asientos de las partidas de nacimientos, son efectuados en Registros Civiles específicos, establecidos posteriormente a los registros parroquiales. Otro aspecto que merece resaltar de esta definición, es que los asientos son confeccionados por oficiales públicos; es decir, por auténticos registradores nombrados por autoridad de gobierno; restándole categóricamente con ello, el carácter de partida de nacimiento a las partidas eclesiásticas.

¹³. Cifuentes, Santos. **Elementos de derecho civil, parte general**. Pág. 126.

En cuanto a la partida de nacimiento, en sentido específico, se dice que es la: 
“Constancia del registro civil o de los libros parroquiales relativa al nacimiento de una persona, con constancia de diversos elementos vinculados con tal nacimiento.”¹⁴

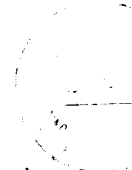
El carácter específico a que alude esta definición, estriba en que la constancia es especialmente sobre el nacimiento de una persona y no de cualquier otro hecho o acto. Sólo es de aclarar que el carácter de partida de nacimiento que se le atribuye a las de bautismo, es quizá porque en un inicio, las partidas parroquiales sirvieron de prueba supletoria para los actos anteriores a la institución de las partidas de nacimiento; relacionado con lo anterior el Artículo 76 inciso d) de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, relativo a la inscripción extemporánea determina: “A la solicitud deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo...”

2.2. Definición legal de la partida de nacimiento

En cuanto a la definición legal de la partida de nacimiento, a continuación analizaré las leyes que la regularon desde su institución legal.

En el Código Civil de 1877, Decreto Gubernativo número 175, cuerpo legal que instituyó el Registro Civil en Guatemala, únicamente se enumeraban los hechos y actos que se

¹⁴. Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág.550.



podían asentar en dicho registro; sin encontrar ninguna definición de partida de nacimiento.

En el Código Civil de 1933, Decreto Legislativo número 1932, no hubo mayores reformas en materia de partidas de nacimiento y tampoco se pudo hallar una definición de las mismas.

En el Código Civil vigente, Decreto Ley 106, solamente se estableció la definición de Registro Civil, no así la de partida de nacimiento.

Por último, en la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005, del Congreso de la República de Guatemala; no obstante, hizo importantes reformas en materia registral, tampoco se establece una definición de partida de nacimiento.

Se puede decir, que en materia registral en el ordenamiento jurídico de Guatemala no existe definición legal alguna de partida de nacimiento.

2.3. Denominaciones de la partida de nacimiento

Respecto a la partida de nacimiento, tanto en la legislación guatemalteca como en la doctrina, se utilizan varias denominaciones, las cuales analizo a continuación.



2.3.1. Acta de nacimiento o acta del Registro Civil

Doctrinaria y legalmente, para referirse a las partidas de nacimiento se ha utilizado como denominación el término de acta de nacimiento o acta del Registro Civil. Al respecto de la denominación de la misma se expone que: “Las actas del Registro Civil son las que se refieren al estado civil de las personas.”¹⁵

Se expone también que el acta de nacimiento: “Es la primera en la vida de las personas. Documento que hace prueba plena del nacimiento, nacionalidad, filiación y edad de las personas.”¹⁶

Aunque en la Ley del Registro Nacional de las Personas no se hace mención de las partidas de nacimiento como actas del registro; en las anteriores legislaciones si se concebían las partidas de nacimiento como actas del registro.

2.3.2. Inscripción de nacimiento

Para el autor Vladimir Aguilar, el Registro Civil consta de varios libros, y entre ellos está el libro de nacimientos “en el que se toma razón mediante inscripción principal que abre folio del hecho del nacimiento de la persona, con indicación de la fecha, hora, lugar del mismo...”¹⁷

¹⁵. Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual. Tomo IV.** Pág. 145.

¹⁶. Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho civil, introducción y personas.** Pág. 231.

¹⁷. Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho civil: parte general.** Pág. 148.

Como se puede notar, la expresión inscripción principal que abre folio del hecho del nacimiento, debe entenderse que se refiere a la partida de nacimiento, puesto que una nueva partida lógicamente debe abrir nuevo folio.

Para establecer con mejor precisión la denominación jurídica de inscripción principal como partida de nacimiento; se indica que: “La ley española señala que las inscripciones pueden ser: Principales, marginales y de notas de referencias.”¹⁸ Como se puede notar, el autor español denomina a las partidas asentadas en el registro correspondiente como inscripciones, sean éstas principales o marginales.

Tocante a lo anterior, también el Artículo 69 de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece: “La falta de inscripción en el Registro Civil de las Personas, impide la obtención del Documento Personal de Identificación y la expedición de cualquier certificación por parte del RENAP.”

En este artículo es bastante clara la concepción del término inscripción, como partida de nacimiento, cuando se refiere que la falta de la misma es un impedimento para obtener el Documento de Personal de Identificación -DPI- puesto que como requisito para obtener el mismo, se necesita presentar la certificación de la partida de nacimiento y en el último párrafo se refiere al impedimento de la expedición de cualquier certificación por parte del Registro Civil de las Personas; es decir, que si la partida de nacimiento no se encuentra asentada en dicho registro, no se puede expedir certificación de la misma.

¹⁸. Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español, parte general.** Pág. 386.

El Artículo 81 del mismo cuerpo legal establece: “Se efectuarán rectificaciones o adiciones en las inscripciones, en virtud de resolución judicial o extrajudicial...” el Artículo 82 de la misma ley prescribe sobre la cancelación de las inscripciones registrales; el Artículo 21 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio Nacional de las Personas, número 176-2008, prescribe sobre la rectificación de oficio de la inscripción registral, por algún error atribuido al registro; y los Artículos 30, 31, 32 y 33 del mismo Reglamento, prescriben sobre la cancelación, la modificación, las anotaciones y reposiciones de las inscripciones, respectivamente.

Con lo anterior se confirma que la expresión inscripción de nacimiento se refiere exclusivamente a las partidas de nacimiento de las personas inscritas en el registro respectivo.

2.3.3. Registro de nacimiento

Se describe como denominación jurídica del vocablo registro a: “Cada uno de los asientos, anotaciones o inscripciones...”¹⁹

Lo descrito se refiere también a la partida de nacimiento, puesto que dicho vocablo no se refiere al registro como institución, sino al asiento inscrito en un Registro Civil.

¹⁹. Ossorio. **Ob.Cit.** Pág.654.

En relación con lo anterior el Artículo 70 de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece: "Se inscriben en el Registro Civil de las Personas: a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta (30) días de ocurrido los mismos; b) Los matrimonios,...Todas las inscripciones anteriores se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado."

Nótese, que en la frase del último párrafo del artículo en mención, aparece el prefijo en, y que el mismo denota lugar; eso quiere decir, que el vocablo registro en este artículo, no se refiere al acto de registrar o inscribir individualmente a una persona, sino de algo que está ocupando un lugar en el registro como institución.

También el vocablo creará, da la idea de establecer algo en algún lugar, en este caso se entiende como establecer una partida a cada individuo inscrito en el Registro Civil de las Personas.

2.3.4. Asiento de nacimiento

En la Ley del Registro Nacional de las Personas, el Artículo 83 denomina a la partida de nacimiento, como asiento registral, al establecer: "Para la extensión de certificaciones de los asientos registrales, el Registro podrá utilizar..." Conforme al artículo en mención debe entenderse y recordarse que únicamente se pueden extender certificaciones de las partidas que se encuentran en dicho registro.

El Artículo 86, inciso a) del mismo cuerpo legal y el Artículo 29 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, se refieren a la alteración de la información contenida en los asientos registrales y sobre la posibilidad de rectificar o adicionar el asiento, respectivamente; es decir que la expresión de asiento registral, se refiere también a la partida de nacimiento.

Precisa señalar entonces, que los términos: Actas de nacimiento o actas del Registro Civil; inscripciones de nacimiento; registros de nacimiento y asientos de nacimiento; se refieren a las partidas de nacimiento como quedó señalado; y que la partida de nacimiento se refiere al asiento, acta, registro o inscripción realizada por el Registrador Civil, nombrado por autoridad competente, en el libro de nacimientos del Registro Civil de las Personas; para hacer constar de manera fehaciente los hechos relacionados con el nacimiento de una persona natural.

Como constancia de que la inscripción de nacimiento fue realizada en el libro de nacimientos del Registro Civil de las Personas, el Registro Nacional de las Personas expide un documento denominado certificado de nacimiento.

2.4. Principios

En cuanto al concepto de este término, se dice: "Que es la fuente, fundamento o base, que ha servido de origen a algo."²⁰

²⁰. Muñoz, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. Pág.7.

Con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la función registral, en los procedimientos de registro en las inscripciones del Registro Civil de las Personas, se deberán observar los siguientes principios:

2.4.1. Principio de inscripción

El principio de inscripción se encuentra en el inciso a) del Artículo 6 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas y establece: “Por este principio se determina la eficacia y el valor principal de los asientos en el Registro Civil, en virtud que certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.”

2.4.2. Principio de legalidad

Este principio lo regula el inciso b) del Artículo 6 del Reglamento relacionado que prescribe: “El Registro Civil somete su actuación a las leyes y reglamentos de aplicación en el mismo. El principio de legalidad da lugar al surgimiento de la función calificadora, por medio de la cual, el Registrador determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro, aceptándolos para su inscripción o anotación o rechazándolos, indicando los motivos y la ley en que se fundamenta.”

2.4.3. Principio de autenticidad

Este principio se encuentra establecido en el inciso c) del Artículo 6, siempre del mismo Reglamento, que determina: “Las inscripciones del Registro Civil, gozan de presunción de veracidad, es decir, que el usuario tiene certeza y seguridad jurídica que todo lo relacionado con su estado civil está seguro y protegido por un sistema de registro eficaz, ya que el Registrador Civil está investido de fe pública en el ámbito de sus funciones.”

2.4.4. Principio de unidad del acto

Relativo a este principio, el inciso d) del Artículo 6 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, establece: “De acuerdo con este principio, las inscripciones con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, integran un solo acto registral, por lo tanto y sin interrupción, generan las inscripciones definitivas.”

2.4.5. Principio de publicidad

Este principio lo regula el inciso e) Artículo 6 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas que establece: “Este principio constituye una garantía de carácter constitucional de la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del Registro Civil. El Registro Civil es una institución pública, los documentos,

libros y actuaciones que allí se ejecutan son públicos, amparándose en la seguridad del tráfico jurídico. El Registro Nacional de las Personas se reserva la facultad de hacer pública la información en aquellos hechos y actos en que se advierta que la misma pueda ser utilizada para afectar el honor y la intimidad del ciudadano, con la excepción de la información de su residencia que constituye reserva absoluta.”

2.4.6. Principio de fe pública registral

Relativo al principio de fe pública, el inciso f) del Artículo 6 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas regula: “Las actuaciones del Registrador Central de las Personas y del Registrador Civil de las Personas, en el ejercicio de sus funciones gozan de fe pública y se tienen por auténticas, mientras no sean declaradas judicialmente nulas.”

2.4.7. Principio de obligatoriedad

En cuanto a este principio, el inciso g) del Artículo 6 del Reglamento de Inscripciones, prescribe: “Las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias ante el Registrador Civil de las Personas.”

2.4.8. Principio de gratuidad

Los principios anteriores los desarrolla el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas; pero se considera que la gratuidad es también un principio de las partidas de nacimiento, pues confiere base y fundamento a que las inscripciones sean de manera gratuita en los Registros Civiles de las Personas.

El principio de gratuidad se regula en el Artículo 68 último párrafo, de la Ley del Registro Nacional de las Personas que establece: "Las inscripciones ante los Registros Civiles de las Personas son totalmente gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal." El referido principio es solamente aplicable cuando la inscripción del hecho o del acto en el Registro Civil de las Personas, se realice dentro del término que establece la ley, según cada caso.

2.5. Finalidades

Tocante a las finalidades de las actas del Registro Civil, se expone que: "Dan fe de determinados hechos,..."²¹

Es decir, que el asiento de una partida de nacimiento da fe, no sólo del hecho del nacimiento ocurrido, sino de la existencia de la persona inscrita en el libro correspondiente del Registro Civil de las Personas. Sigue indicando el mismo autor

²¹.Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 150.

“pero no de un modo absoluto e irrefutable, sino que valen tan sólo como presunciones iuris tantum de la realidad que declarar, la cual puede ser sólo destruida mediante prueba en contrario a través del juicio correspondiente.”²²

Dicha presunción consiste en que si no existe prueba legal en contrario, la ley presume la existencia del hecho del nacimiento y la existencia de la persona cuando existe duda sobre tal circunstancia.

La finalidad del Registro Civil, señalada también por el referido autor, está relacionada estrechamente con la finalidad de la partida de nacimiento: “Servir de instrumento para la constancia de la existencia, estado civil y condición de las personas, siendo ésta su finalidad principal.”²³

Se expone también que la partida de nacimiento y las certificaciones que se expiden de las mismas: “Constituyen probanza legal: 1º. Del hecho de la vida... y origen de la personalidad jurídica; 2º. De la generación materna y de la paterna también... 3º. Del apellido familiar y del nombre propio; 4º. De la edad; 5º. Del sexo; etc.”²⁴

Cabe resaltar que el autor precitado es más preciso en señalar cuáles deben ser las finalidades de las partidas de nacimiento; asimismo describe como finalidad de las

²² Ibid.

²³ Ibid. Pág. 145.

²⁴ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 145.

partidas de nacimiento, que las mismas “establecen la filiación y paternidad del nacido inscrito en dicha partida.”²⁵

Otras de las finalidades de las partidas de nacimiento son:

- a) Según establecen los Artículos 50 y 69 de la Ley del Registro Nacional de las Personas: Sirven de medio para el derecho a la obtención del documento personal de identificación -DPI-;
- b) Dan certeza y seguridad jurídica a los datos en ellas consignados, relacionados con el hecho del nacimiento, basado en el principio de autenticidad;
- c) Según prescriben los Artículos 5 y 16 penúltimo párrafo del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil, la partida de nacimiento individualiza a la persona inscrita en ella para facilitar su diferenciación con otras. La finalidad regulada en la Ley del Registro Nacional de las Personas y su respectivo Reglamento tiene mucha similitud con lo prescrito por el autor Guillermo Cabanellas, citado con anterioridad.

²⁵ Ibid.

2.6. Requisitos

Los requisitos requeridos para realizar una inscripción de nacimiento varían según el caso. De conformidad con el Artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, se deben observar los siguientes requisitos:

- a) Si el nacimiento ocurre en cualquiera de los municipios de la República de Guatemala, los declarantes deben presentar la siguiente documentación: Documento Personal de Identificación de ambos padres, sólo de la madre, o del compareciente en su caso, en original y fotocopia; informe médico de nacimiento, expedido por médico o comadrona.

La comadrona debe estar autorizada por el centro de salud del municipio e inscrita en el Registro Civil; en caso de no estar inscrita, el informe se presenta con firma legalizada de la comadrona y de los padres o sólo de la madre en su caso; boleto de ornato, en original y fotocopia; pasaporte vigente si se trata de padres extranjeros; o en su defecto acompañar carta de generalidades que le extiende su respectivo consulado, en caso de ser centroamericano.

- b) Si el nacimiento fuera consular: Se debe notificar el nacimiento al consulado de Guatemala en el país donde ocurre el mismo; el Consulado de Guatemala envía el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala; y finalmente la dirección de asuntos consulares envía el aviso respectivo al Registro Civil para su

inscripción final. En los tres incisos señalados, además de los documentos que se requieren para una inscripción de nacimiento; se señalan los pasos o pases de ley que se deben cumplir para la realización de dicha inscripción.

- c) En el caso de un nacimiento consular por la vía notarial: Se debe presentar el testimonio y su duplicado debidamente numerado, firmado y sellado en original, del acta de protocolación del nacimiento con los pases de ley y traducción cuando fuere el caso. Este inciso será analizado jurídicamente en los dos capítulos posteriores de este trabajo.
- d) Cuando la inscripción de nacimiento es extemporánea: Solicitud proporcionada gratuitamente por el Registro Civil del lugar donde nace la persona o en donde reside actualmente; debe identificarse plenamente el solicitante, ya sea si comparece de manera personal o si lo hace en representación de un menor de edad; debe proporcionarse la información necesaria para la plena identificación del menor y de sus padres o representantes. Debe acompañarse a la solicitud, cualquiera de los documentos siguientes: Partida de bautismo, certificado médico de nacimiento, certificado de matrícula de estudios o constancias de estudios en general, certificado negativo de nacimiento o constancias de autoridades locales del municipio en donde haya nacido; y declaración jurada de dos testigos, ante el Registrador Civil, presentando original y fotocopia del Documento Personal de identificación de los mismos.

e) Por último, si la inscripción de nacimiento es extemporánea en jurisdicción voluntaria, vía notarial o judicial: Se presenta certificación de la resolución final de la diligencias, por el notario o el juez respectivo; duplicado debidamente numerado, firmado y sellado en original por el notario autorizante, en caso de ser por la vía notarial; y fotocopia del dictamen de la Procuraduría General de la Nación, no obstante el Registro Civil de las Personas requiere también el original, puesto que la fotocopia se queda en el Registro Civil para su archivo y efectuada la inscripción se devuelve el original al notario, para su envío juntamente con el expediente completo al Archivo General de Protocolos.

2.7. Contenido

En el Artículo 5 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, se contempla lo relativo a los datos necesarios e importantes que debe llevar o contener la partida de nacimiento, y prescribe: "En toda inscripción se consignará, el nombre completo, edad, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad, clase y número de documento de identidad, lugar, día y hora en que ocurrió el hecho o acto y cualquier otro dato que facilite su diferenciación con los demás."

Cabe señalar la existencia de ambigüedad en el citado artículo, pues no se especifica con claridad si los datos a que se refiere, sean de la persona solicitante de la inscripción o los datos de la persona a inscribirse. Al analizar el artículo en mención se concluye dividiéndolo en dos partes así:

- a) En lo que respecta a los datos del nombre, edad, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad, clase y número de documento de identidad; se refieren a los datos de los padres o la persona quien declara la inscripción del nacimiento; puesto que un recién nacido puede tener nombre, edad, domicilio, nacionalidad, pero no una profesión u oficio ni número de documento de identidad;
- b) Ahora bien, lo referente al lugar, día y hora en que ocurre el hecho y cualquier otro dato que facilite su diferenciación con los demás; son datos que se relacionan directamente con el hecho del nacimiento a inscribirse; sin embargo, resulta demasiado pobre e insuficiente dicho contenido de una partida de nacimiento, regulado en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, tomando en cuenta las exigencias actuales que se requieren en materia registral relativas al estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Según las certificaciones extendidas por el Registro Civil de las Personas de acuerdo al Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas; el contenido de la partida de nacimiento en dicho Registro, cuenta con los siguientes datos:

- a) Datos del inscrito: Nombres y apellidos, fecha y lugar del nacimiento, género del inscrito;
- b) Datos de la madre: Nombres y apellidos y lugar de origen;
- c) Datos del padre: Nombres y apellidos y lugar de origen;
- d) Datos de testigos en caso de inscripción extemporánea;

- e) Datos de quien atendió el parto: Nombres y apellidos;
- f) Datos sobre circunstancias en que ocurrió el parto: Establecimiento donde ocurrió el parto, si fue parto único o múltiple, si el inscrito nació con vida o fallecido;
- g) Número y folio que corresponde a la partida antes de la creación del Registro Civil de las Personas;
- h) El Código Único de Identificación -CUI- que se le asignará a cada persona natural inscrita y fecha de la inscripción.
- i) Otros datos: Fecha de aviso, en caso de nacimiento consular; fecha del testimonio del acta de protocolación del nacimiento, en caso de un nacimiento consular por la vía notarial; y cuando la inscripción es extemporánea en jurisdicción voluntaria notarial, se debe incluir el nombre del notario autorizante, fecha de la resolución final y fecha del dictamen favorable de la Procuraduría General de la Nación.

2.8. Trámite de las inscripciones

Las inscripciones de las partidas de nacimiento ante el Registrador Civil de las Personas se pueden efectuar:

- a) De manera personal, según prescriben los Artículos 71, 73, 77 y 78 de la Ley del Registro Nacional de las Personas y los Artículos 24 y 25 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas;

b) Mediante aviso, cuando el nacimiento es consular, ya sea de manera directa o por la vía notarial. Y cuando la inscripción es extemporánea, sea en jurisdicción voluntaria notarial o judicial; según lo regula el Artículo 17 numeral 1 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.

CAPÍTULO III

3. Explicación y análisis jurídico doctrinario del problema

En el presente capítulo explicaré el problema y a la vez realizaré un análisis jurídico del porqué se crea el asiento de la partida de nacimiento solamente con un apellido, de hijo de guatemaltecos, inscrito en oficina extranjera de los Estados Unidos de América; ya que la legislación de Guatemala establece que se deben utilizar dos apellidos.

3.1. Explicación del problema

La migración es la acción más antigua de combate a la pobreza, a esto se debe que el hombre desde tiempos antiguos ha emigrado hacia otros Estados en busca de nuevas y mejores perspectivas; lo que parece ser es parte esencial en el ser humano, lo que ha producido, por la diversidad legislativa, conflictos en la aplicación de leyes relativas al ámbito espacial de validez.

Un ejemplo contemporáneo es el que ocurre con los migrantes guatemaltecos que van hacia los Estados Unidos de América en busca de mejorar su estatus económico; pero como se sabe el hombre es un ser social por naturaleza que necesita formar una familia y anhela regresar al país que lo vio nacer; por lo que al formar una familia en Estados Unidos de América desean inscribir a sus hijos en el Registro Nacional de las Personas de Guatemala y que sus hijos obtengan la nacionalidad guatemalteca.

El Artículo 85 de la Ley del RENAP establece: "Agentes Consulares. Los Agentes Consulares de la República acreditados en el extranjero llevarán el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquellos ejerzan sus funciones. De cada nacimiento, defunción, matrimonio o cambio de nacionalidad que asienten deben notificar al RENAP para que sea ingresado a la base de datos de éste."

Para realizar esa inscripción lo más lógico es acudir al Consulado de Guatemala en el estado de los Estados Unidos de América en donde se encuentren; cabe mencionar que en los estados en donde sí existen acreditados Consulados de Guatemala; los guatemaltecos acuden a los mismos en donde sí inscriben a sus hijos con los dos apellidos (tanto el apellido paterno como el apellido materno); por lo tanto, no hay ningún problema para inscribirlos en el Registro Civil de las Personas respectivo del Registro Nacional de las Personas (RENAP) con los dos apellidos; únicamente deben cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 17 numeral 1 en su apartado si el nacimiento fuera consular, del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, y su hijo será inscrito directamente con los dos apellidos en el asiento de la partida de nacimiento.

Pero muchos guatemaltecos se encuentran con el problema de que en el estado donde se encuentran no existe Consulado, en virtud de los pocos que Guatemala tiene acreditados en el extranjero. No obstante que Guatemala ha implementado Consulados Móviles, consistentes en llevar los servicios del consulado a varias ciudades; con el

objetivo que sea éste, el que se acerque al migrante y no a la inversa; existen ciudades donde aún no se tiene acceso a los mismos.

Estados Unidos de América tiene 50 estados, los cuales son: Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas, California, Carolina del Norte, Carolina del sur, Colorado, Connecticut, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Delaware, Florida, Georgia, Hawái, Idaho, Illinois, Indiana, Iowa, Kansas, Kentucky, Luisiana, Maine, Maryland, Massachusetts, Michigan, Minnesota, Misisipi, Missouri, Montana, Nebraska, Nevada, Nueva Jersey, Nueva York, Nuevo Hampshire, Nuevo México, Ohio, Oklahoma, Oregón, Pensilvania, Rhode Island, Tennessee, Texas, Utah, Vermont, Virginia, Virginia Occidental, Washington, Wisconsin y Wyoming.

Pero únicamente existen Consulados de Guatemala en: Phoenix, Arizona; Los Ángeles, California; San Francisco, California; Denver, Colorado; Miami, Florida; Atlanta, Georgia; Chicago, Illinois; Nueva York; Providence, Rhode Islán; Houston, Texas; Silver Spring Maryland, Washington D.C.

Por lo cual, los guatemaltecos al no tener cerca un Consulado de Guatemala acuden a inscribir a su hijo a oficina extranjera de los Estados Unidos de América; en donde inscriben el nombre del recién nacido únicamente con un apellido (el apellido paterno); porque según la legislación estadounidense solamente se utiliza un apellido; por lo que cuando la referida oficina expide la certificación de nacimiento el nombre del recién nacido aparece con un solo apellido; por lo tanto, cuando los padres guatemaltecos

envían a Guatemala la certificación de nacimiento con los pases de ley para que se inscriba el nacimiento, en el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas (RENAP), cumpliendo los requisitos que se establecen en el Artículo 17 numeral 1 en su apartado nacimiento consular por la vía notarial, del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, se crea el asiento de la partida de nacimiento, también únicamente con el apellido paterno, tal y como proviene la certificación de nacimiento con sus pases de ley y aquí es donde surge el problema, ya que el Código Civil de Guatemala en su Artículo 4 establece que toda persona debe ser inscrita con dos apellidos.

Actualmente en los Registros Civiles de las Personas del Registro Nacional de las Personas (RENAP); se está creando el asiento de la partida de nacimiento de hijo de guatemaltecos inscrito en oficina extranjera de los Estados Unidos de América únicamente con un apellido, el apellido paterno; violando el Artículo 4 del Código Civil de Guatemala, que establece que toda persona debe tener dos apellidos; es decir, que no se inscribe en dicho asiento el apellido materno.

Lo anterior derivado a que el acta de nacimiento como prueba preconstituida de la legitimidad, la doctrina le ha destacado una relevante fuerza probatoria, dándole un puesto especial entre las pruebas de filiación. Entiéndase que acta de nacimiento y asiento de la partida de nacimiento son sinónimos, según lo visto en el capítulo II del presente trabajo; es decir, que el asiento de la partida de nacimiento constituye prueba

de filiación, pero en el caso analizado no habría prueba de filiación entre el hijo y la madre, al no aparecer el apellido de la madre en el asiento de la partida de nacimiento.

Además, la omisión de la inscripción de un hecho vital primario y fundamental en la legislación de Guatemala, le priva de muchos derechos, tanto a la madre como al hijo, por ejemplo: a) En el caso de omitir el apellido de la madre no se tiene referencia válida sobre la filiación; es decir, del vínculo de él y la madre; b) se encuentra desprotegido en cuanto a sus derechos sucesorios que le asisten, con respecto a su madre en el eventual caso que ella falleciera.

Como se puede ver las consecuencias son graves para el respeto de los derechos de la persona, por lo que debe presentarse una alternativa legal que posibilite corregir la omisión y reestablecer a la persona en los derechos que le son fundamentales (nombre y filiación).

Otro de los problemas con que se enfrentan los padres es que, si quieren que sus hijos inscritos en los Estados Unidos de América con un solo apellido, sean inscritos en Guatemala con los dos apellidos; se les indica que deben realizar un trámite engorroso de jurisdicción voluntaria de rectificación de partida, para inscribir el apellido materno; en donde se le debe dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación, para que se pronuncie al respecto; que por cierto se tarda en resolver hasta tres meses, si no existe algún previo y si lo hay se debe cumplir el mismo, reingresar el expediente y esperar otros tres meses, con suerte de que en la segunda ocasión resuelva favorablemente.

Asimismo, existe el problema del doble trabajo que realiza el Registro Civil de las Personas; pues primero debe asentar el nacimiento del recién nacido con un apellido y luego debe rectificar el mismo con el apellido materno.

Debo realizar un análisis jurídico para averiguar porqué no se inscribe completo el nombre con el apellido materno directamente al crear el asiento de la partida de nacimiento; para luego proponer una tesis que solucione el problema en mención.

3.2. Análisis jurídico doctrinario del problema

Analizaré jurídicamente porqué en los Registros Civiles de las Personas del Registro Nacional de Personas (RENAP); cuando se crea un asiento de partida de nacimiento de hijo de guatemaltecos inscrito en oficina extranjera de los Estados Unidos de América; se inscribe el nombre solamente con el apellido paterno; no obstante, que en Guatemala se utilizan dos apellidos.

El Artículo 4 del Código Civil establece: "Identificación de persona. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba.

En el caso de los menores de edad ya inscritos en el Registro Civil con un sólo apellido, la madre o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.”

Para resolver el problema se debe indicar primero que existe un conflicto de leyes en el espacio, ¿por qué? porque existe diferencia entre la legislación de los Estados Unidos de América y la legislación de Guatemala, en cuanto a que en los Estados Unidos de América únicamente se utiliza un apellido (el apellido paterno); y en Guatemala se utilizan dos apellidos (el apellido paterno y el apellido materno), por lo cual a continuación desarrollo este tema.

3.2.1. Conflicto de leyes en el espacio

“Dentro de los problemas que aborda la técnica jurídica, encontramos los denominados conflictos de leyes en el espacio.

Los llamados conflictos de leyes en el espacio se reducen siempre a establecer el carácter territorial o extraterritorial de determinado precepto. En principio, las leyes vigentes de un Estado se aplican dentro del territorio del mismo. Lo que en derecho público se llama territorio no es otra cosa que el ámbito normal de vigencia del orden

jurídico de un Estado, en relación con el espacio. Decimos "normal" porque en ciertos casos se admite la posibilidad de que la ley obligatoria en el territorio de un Estado se aplique fuera de él, o la que la ley extranjera tenga aplicación en el nacional.

Causas que los generan

Las causas que generan los conflictos de leyes en el espacio son las siguientes:

Pluralidad de legislaciones

La existencia de los problemas de que hemos venido hablando es consecuencia necesaria de la pluralidad de legislaciones, ya sea en el interior de un Estado, ya en el orden internacional.

En las legislaciones de casi todos los países existen diversas reglas de Derecho Internacional Privado, destinadas a la solución de los problemas de que tratamos. En estas condiciones es indudable que los jueces de un Estado tienen el deber de someterse, para solucionar conflictos, a sus propias leyes sobre tal materia.

De manera que tanto interna como externamente las legislaciones de los distintos Estados son diversas en muchos casos y de ahí la necesidad de regular los conflictos nacidos en ocasión de esta pluralidad de leyes.

La naturaleza migratoria del hombre

El hombre desde tiempos remotos, por distintos motivos, sean estos económicos, políticos, sociales, artísticos, etcétera, ha emigrado hacia otros Estados en busca de nuevas y mejores perspectivas, lo que parece ser es parte esencial en el ser humano, lo que ha producido, por esa diversidad legislativa antes expuesta diversos conflictos en la aplicación de leyes relativas al ámbito espacial de validez.”²⁶

Continuando con el análisis jurídico doctrinario del problema, se puede indicar que para resolver controversias de leyes en el espacio, la legislación guatemalteca de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República en su capítulo II en los Artículos del 24 al 35, establece normas relacionadas con el derecho internacional privado, las cuales deben tomarse en cuenta; no obstante únicamente analizaré las normas que se relacionan al caso concreto.

El Artículo 29 establece que con relación a la forma de validez de los actos (*lex loci celebrationis*), si el acto o negocio jurídico debe cumplirse en un lugar distinto a aquél en que se celebró; todo cuanto concierne a su cumplimiento se rige de acuerdo a la ley del lugar de ejecución.

²⁶. López Mayorga. **Ob. Cit.** Pág. 175.

El Artículo 30 establece el lugar de cumplimiento de los actos (*lex loci executionis*), si el acto o negocio debe cumplirse en un lugar distinto a aquél en que se celebró; todo cuanto concierne a su cumplimiento se rige de acuerdo al lugar de ejecución.

El Artículo 31 establece que las partes pueden también celebrar un pacto de sumisión; siempre que no sea contrario a leyes prohibitivas expresas o al orden público.

El Artículo 32 establece lo relativo al sometimiento voluntario, en los casos que el acto o negocio jurídico se celebre en el exterior y vaya a surtir efectos en Guatemala, las partes pueden someter dicho acto o contrato a las formalidades intrínsecas que prescriben las leyes nacionales.

Además, el Capítulo IV del mismo cuerpo legal, se refiere a los documentos provenientes del extranjero; específicamente el Artículo 44 se refiere al hermetismo del orden público, que literalmente regula: "No tienen validez ni efecto alguno en la República de Guatemala las leyes, disposiciones y las sentencias de otros países así como los documentos o disposiciones particulares provenientes del extranjero si menoscaban la soberanía nacional, contradicen la Constitución Política de la República de Guatemala o contravienen el orden público."

En el caso guatemalteco, la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 153 regula: "El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República."

Del análisis de los artículos citados, concluyo que para resolver este conflicto espacial de validez tiene preeminencia la legislación nacional; por lo cual se le debe dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 4 del Código Civil ya citado; o sea inscribir directamente al crear el asiento de la partida de nacimiento los dos apellidos (el apellido paterno y el apellido materno).

Analizado y resuelto dicho conflicto espacial de validez, la pregunta obligatoria es ¿por qué no se inscribe directamente al crear el asiento de la partida de nacimiento los dos apellidos? para resolver dicha pregunta debo analizar también la Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP) y el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.

En el Capítulo X de la Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP), el Artículo 67 regula: "Registro Civil de las Personas. El Registro Civil de las Personas es público, y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales; el reglamento de inscripciones determinará lo concerniente a ese respecto."

En el Artículo 72 se regula: "Nacimientos en el exterior. La inscripción de nacimientos acaecidos en el exterior podrá ser efectuada a petición de parte, ante el agente consular respectivo o bien directamente ante el RENAP. Se regirá por el reglamento respectivo."

Al analizar los dos artículos anteriores, estos remiten al Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas que en el Capítulo I de las Disposiciones Generales, en el Artículo 5 regula: "Contenido de las Inscripciones. En toda inscripción se consignarán, el nombre completo, edad, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad, clase y número de documento de identidad, lugar, día y hora en que ocurrió el hecho o acto y cualquier otro dato que facilite su diferenciación con los demás."

El Capítulo IV De las Inscripciones, norma en el Artículo 17: "Requisitos de las Inscripciones. Para las inscripciones en todos los Registros Civiles de la República, deberá observarse el cumplimiento de los requisitos siguientes:


1. Inscripción de nacimientos

Nacimiento consular por la vía notarial.

-Testimonio del acta de protocolización del nacimiento con los pases de ley y traducción si fuera el caso.

-Duplicado debidamente numerado, firmado y sellado en original..."

Al analizar el Artículo 5 del citado Reglamento se regula que en toda inscripción se debe consignar el nombre completo; sin embargo, al analizar el Artículo 17 numeral 1 que se refiere a las inscripciones de nacimiento en su apartado de nacimiento consular por la vía notarial los requisitos son escasos y no le dan los suficientes elementos al Registrador Civil de las Personas respectivo para inscribir completo el nombre con el apellido materno de hijo de guatemaltecos inscrito en oficina extranjera de los Estados



Unidos de América únicamente con un apellido, el apellido paterno; ya que sólo regula que se debe presentar el acta de protocolización del nacimiento con sus pases de ley y traducción si fuera el caso, y enviar el testimonio de dicha protocolización; pero, en la certificación de nacimiento el nombre del recién nacido viene incompleto ya que únicamente viene inscrito con un apellido; y en el segundo requisito no se indica nada más que se debe presentar el duplicado del mismo testimonio debidamente numerado, firmado y sellado en original; por lo cual el legislador no contempló esta hipótesis o problema, dejando este vacío en el Reglamento, por imprevisión o imposibilidad de imaginarlo, habiendo debido regularlo; esta laguna legal se genera por insuficiencia de ley, porque existe norma jurídica pero ésta es sólo aplicable parcialmente al hecho concreto.



CAPÍTULO IV

4. Propuesta de ampliación de requisitos para las inscripciones de nacimiento consular por la vía notarial para completar el nombre con el apellido materno

En el presente capítulo realizaré la propuesta de solución a través de la base doctrinaria de la integración de la ley por analogía; para que se amplíen los requisitos en las inscripciones de nacimiento consular por la vía notarial y así completar el nombre con el apellido materno.

4.1. Base doctrinaria de la integración de la ley

Para entender el tema de integración de la ley me pareció muy acertado lo expresado por el autor Leonel López Mayorga referente al mismo; por lo cual a continuación me permito desarrollarlo: “Los operadores y estudiosos del derecho, han llegado a la conclusión, que las leyes son insuficientes para la solución de la cuantiosa gama de conflictos de interés que se plantean diariamente en los órganos encargados de dirimir estas controversias. El legislador, ya sea, por imposibilidad de prever todas las hipótesis, o en algunos casos como sucede en nuestro país, intencionalmente se dejan vacíos, para posteriormente, favorecer oscuros intereses. Estas hipótesis no previstas se conocen con el nombre de lagunas de ley o vacíos legales y a la actividad de suplir estos vacíos se le ha denominado integración de la ley.

Es importante distinguir entre interpretación e integración de la ley, estamos frente a la interpretación de la ley, cuando sí existe precepto legal aplicable, sea éste absolutamente claro, o en la aplicación del caso se torne, oscuro, ambiguo o contradictorio y estamos en el caso de la integración de la ley cuando el hecho no fue configurado en la norma jurídica con su respectivo supuesto normativo o no fue contemplado completamente.

De tal manera que el derecho ha creado la figura jurídica de la integración de la ley, para suplir el silencio del legislador, completando estos vacíos, mediante la elaboración de procedimientos que las leyes si han previsto para llenar estas lagunas.

El problema de si existe y cuál es la norma aplicable al caso es una cuestión de interpretación o de subsunción de un supuesto de hecho concreto en un supuesto de hecho abstracto. Un problema de este tipo puede ser resuelto de dos modos: o decidiendo que el supuesto de hecho que se examina recae en el campo de aplicación de una cierta norma, o que no existe alguna norma aplicable a ese supuesto de hecho. En un caso, el derecho no presenta ninguna laguna; en el otro caso, por el contrario, el derecho se revela con lagunas. Frecuentemente, ambas decisiones son practicables: es el intérprete quien decide si una laguna existe o no existe. Pero, en ambos casos, el problema de interpretación se resuelve: La laguna, si se presenta, lo hace sólo por una interpretación ya realizada.

En consecuencia, una laguna abre no ya un problema interpretativo (y, por tanto, no puede ser resuelta por medio de la interpretación), sino un problema de otra naturaleza. Para colmar una laguna hay que, integrar, o completar el sistema jurídico, con lo que se produce una norma nueva. Por tanto, las relaciones entre interpretación y lagunas del derecho pueden ser representadas del modo siguiente:

- a) En primer lugar, la interpretación puede prevenir una laguna, porque el material normativo (el conjunto de las fuentes) a disposición puede ser interpretado de modo tal que la laguna ni siquiera se presente.
- b) En segundo lugar, la interpretación, así como puede evitar las lagunas, puede también crearlas, porque el material normativo (el conjunto de las fuentes) a disposición puede ser interpretado en modo tal que se presente una laguna.
- c) En tercer lugar, la interpretación—si puede crear las lagunas o prevenirlas—no puede sin embargo colmar las lagunas: Para colmar una laguna, no sirve interpretar el derecho existente; es necesario crear derecho nuevo, y la producción de una norma nueva, idónea para colmar una laguna, es una cosa diversa de la interpretación de una disposición preexistente.

Debe, por tanto, trazarse una nítida línea de demarcación entre los procedimientos interpretativos idóneos para prevenir las lagunas; los procedimientos interpretativos idóneos para crearlas, y las técnicas de integración idóneas para colmarlas.

En pocas palabras, si se reconoce la existencia de vacíos o lagunas de ley, de plano también se reconoce la exigencia de colmar o suplir tales vacíos; con el objeto de tener una solución a determinada controversia jurídica y que el caso concreto no quede sin resolverse por ausencia de precepto aplicable.”²⁷

4.2. Definición de integración de la ley

El autor Leonel López Mayorga señala que: “Integración de la ley, es la actividad que realiza el titular de los órganos jurisdiccionales con el objeto de colmar o llenar los vacíos o lagunas que se presentan en las leyes.

Santiago López Aguilar, dice respecto de la integración: La integración de la ley quiere decir completar o suplir de alguna forma las lagunas que se presenten en la misma.”²⁸

4.3. Lagunas de ley

“Se denominan lagunas a las hipótesis no previstas por el legislador, es decir aquellos espacios vacíos que éste ha dejado en la ley por olvido, imprevisión o imposibilidad de imaginarlos, habiendo debido regularlos.”²⁹

²⁷. Ibid. Pág. 157.

²⁸. Ibid.

²⁹. Ibid.

4.3.1. Formas en que se presentan las lagunas de ley

A continuación se presentan las formas de cómo se pueden presentar las lagunas de ley.

“Falta de ley

El legislador no puede prever todas las situaciones o conductas porque el progreso social, científico tecnológico trae consigo nuevas hipótesis para las cuales no pueden existir normas aplicables.

En tales casos, si hay un vacío de la ley, éste deberá salvarse por la acción de los órganos legislativos.

Ley en blanco

Las leyes en blanco son aquéllas que entregan a otra instancia la facultad de establecer las consecuencias jurídicas de determinadas hipótesis. Según este concepto son sólo lagunas aparentes, pero no lagunas efectivas.

Insuficiencia de la ley

Este caso se presenta cuando existe una ley que prevé determinadas consecuencias para ciertas hipótesis y el juez se encuentra con hechos que no coinciden plenamente con las hipótesis legisladas, pero que son semejantes y el magistrado considera que en justicia corresponde aplicar las mismas consecuencias.

Ley injusta

Jaime Sepúlveda Osses y Máximo Pacheco Gómez, quienes señalan que: Si la norma formulada para reglamentar una determinada situación es injusta, hay allí una omisión de regulación pues el sistema jurídico está faltando a su función propia. En efecto la esencia del orden jurídico es la de brindar regulación, pero no cualquier regulación, sino aquella que refleje en su contenido el valor de justicia.

Existen variadas formas de lagunas legales, primero por falta de ley, que se produce cuando la inexistencia del precepto es total. Ejemplo: en este momento el acoso sexual en materia penal; luego está la ley en blanco, que se produce cuando la estipulación contiene el precepto, pero las consecuencias jurídicas se encuentran reguladas en otro cuerpo legal. Ejemplo: Artículo 210 Constitución Política de la República; a continuación la laguna que se genera por insuficiencia de ley, y se presenta cuando existe una norma jurídica pero ésta es sólo aplicable parcialmente al hecho concreto. Ejemplo: el Artículo 15 del Código de Trabajo; y por último el caso de la ley injusta, cuando el

precepto obviamente contraviene la justicia. Ejemplo: la injusta imposición de tributos, pues los pobres y clase media pagan más impuestos que los pudientes, ya que a través precisamente de mecanismos legales -haciendo uso de los vacíos que los legisladores dejan a propósito- los poderosos o los dueños de los medios de producción aprovechan para no tributar o tributar menos y algunos casos como en el caso del valor agregado lo recaudan y no lo trasladan al fisco.”³⁰

4.4. Formas para la integración de la ley

A continuación se explican las formas de cómo se puede integrar la ley:

4.4.1. Analogía

“Consiste en atribuir a situaciones parcialmente idénticas (una prevista y otra no prevista en la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso no previsto. El Artículo 428 del Código de Trabajo establece: “En los casos no previstos en el presente capítulo, el juez por analogía debe seguir en cuanto sea aplicable los trámites del procedimiento ejecutivo.

³⁰ Ibid.

Excepción

En materia penal se encuentra prohibida la aplicación por analogía, por lo que se transcriben algunos pasajes de la ley: Código Penal. "Artículo 1º.(De la legalidad). Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sea las previamente establecidas en la ley..." "Artículo 7º. (Exclusión de la analogía). Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones".³¹

4.4.2. La equidad

Leonel López Mayorga cita al autor Máximo Pacheco Gómez, quien señala: "Es la justicia aplicada al caso en particular. Escribió Aristóteles: Lo equitativo y lo justo es una misma cosa; y siendo ambos buenos, la única diferencia que hay entre ellos, es que lo equitativo es mejor aún. La dificultad está en que lo equitativo siendo lo justo, no es lo justo legal, lo justo según la ley, sino que es una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal.

La equidad, es equivalente a la justicia, pero según la interpretación aristotélica la equidad, rectifica las deficiencias de la justicia. En el Código de Trabajo, en su Artículo

³¹. Ibid.

15 autoriza a los jueces a integrar la ley con la equidad a falta de precepto legal aplicable.”³²

4.4.3. Principios generales del derecho

“Constituye un problema para los juristas ubicar los principios generales del derecho, unos son particulares de la tesis objetiva o sea que los principios del derecho pertenecen al derecho positivo. Otros sostienen la postura de que estos coinciden con el derecho natural y por lo tanto son los mismos valores del derecho natural; otros se inspiran en situaciones semejantes para integrar la ley y se colocan en el plano del legislador.

En tal virtud se puede adoptar una postura ecléctica, es una inspiración, la que lógicamente es una tesis subjetiva, pero con resultados concretos, o sea la aplicación analógica, por lo que también se está con una tesis objetiva o positiva del derecho. Asimismo el Código de Trabajo, en su Artículo 15 faculta a los jueces a integrar la ley con los principios generales del derecho en ausencia de precepto legal aplicable.

Federico Puig Peña, define como principios generales del derecho: Aquellas verdades o criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación, conforme a un orden determinado de cultura, condensados generalmente

³². Ibid.

en reglas o aforismos y que tiene virtualidad y eficacia propia con independencia de las normas formuladas de modo positivo.

Entonces se pueden definir los principios del derecho como: Los fundamentos sobre los cuales se inspiran tanto legisladores como juzgadores, para la aplicación del derecho a casos particulares.”³³

4.4.4. Legislación común

“También conocida como derecho común y que se refiere al derecho civil. El derecho común, en particular de la esfera civil con respecto a las otras materias de derecho, en forma supletoria por excelencia, tanto en los principios generales jurídicos como en ciertas instituciones no previstas, supliendo las lagunas que como se expuso pueden existir en el resto de las ramas del derecho que hoy por hoy se conocen. Ejemplo: Artículo 15 del Código de Trabajo y Artículo 10 de la Ley del Organismo judicial.”³⁴

Estudiado y entendido todo lo que se refiere a la integración de la ley, a continuación puedo proponer una solución al problema antes relacionado de laguna de ley.

³³ Ibid.

³⁴ Ibid.

4.5. Propuesta de solución e integración de la ley a través de los principios generales del derecho

Antes de proponer una solución, es importante mencionar que el Artículo 6 de la Ley del RENAP que norma las funciones específicas del RENAP en el inciso i) establece: “Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP.”

Además, en el Artículo 9 se regula: “Del Directorio. El Directorio es el órgano de dirección superior del RENAP...” y en el Artículo 15 del mismo cuerpo legal se regula las atribuciones del Directorio y el inciso g) establece: “Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas.” y en el inciso o) establece: “Todas aquéllas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la institución y que se estime contribuirán a su mejor funcionamiento.”

Es de hacer notar que si es el Directorio el que emite y aprueba los reglamentos, por lo tanto, se infiere que es el órgano encargado de modificar o ampliar los mismos.

Mencionado esto, puedo proponer una solución, el Código de Notariado, en el Artículo 60 referente a actas notariales establece: “El Notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten.”

No se cuenta con una definición legal, pero la redacción del Artículo 60 es clara y suficiente al establecer en su contenido: Hechos que presencia y circunstancias que le consten.

“Existen muchas clasificaciones de actas, tradicionales y modernas. En Guatemala en la práctica se aplica la clasificación tradicional, que las divide en:

1. Actas de presencia.
2. Actas de referencia.
3. Actas de requerimiento.
4. Actas de notificación.
5. Actas de notoriedad.”³⁵

Me referiré únicamente a las actas de referencia, ya que son las que interesan para la realización de este trabajo.

Las actas de referencia: “Son para la recepción de informaciones testificales voluntarias, en que el escribano no afirma la veracidad del contenido, sino el hecho de que los testigos pronunciaron las palabras consignadas.

En estas actas, en las que el notario da fe de la comparecencia ante él de determinadas personas a hacer las manifestaciones que se recogen en el acta, pero sin dar fe de los

³⁵. Muñoz, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. Pág. 70.

hechos a que dichas manifestaciones se refieren, el texto será redactado por el notario de la manera más apropiada a las declaraciones de los que en ellas intervengan, usando las mismas palabras, en cuanto fuera posible, una vez advertido el declarante por el notario del valor jurídico de las mismas en los casos en que fuese necesario.

En Guatemala, son de gran utilidad y aplicación para recibir declaraciones testimoniales en la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, en ellas se reciben informaciones y declaraciones de testigos, en que el notario no puede afirmar la veracidad de lo declarado, sino de lo que él escuchó o le fue referido.”³⁶

El acta notarial de declaración jurada también es una acta de referencia, ya que cumple con las características antes relacionadas, en donde, el requirente bajo juramento de ley y bien enterado de las penas relativas al delito de perjurio, establecido en el Artículo 459 del Código Penal guatemalteco, realiza declaración bajo juramento ante el notario y éste da fe de dicha manifestación.

Para completar el apellido materno, propongo el acta notarial de declaración jurada por parte de la madre; el acta contendrá: Requerimiento de la persona interesada, comprobando la calidad con que actúa; declaración jurada de la interesada, acerca de los extremos de su solicitud, en donde ella declare que por diferencia entre la legislación de los Estados Unidos de América y la legislación de Guatemala, su hijo fue inscrito en Estados Unidos sólo con el apellido paterno, y solicitud al Registrador Civil

³⁶. Ibid.

de las Personas, de la inscripción del apellido materno de su hijo al crear directamente el asiento de la partida de nacimiento; debe también indicar el nombre de su hijo y el apellido materno que completará el nombre; y el notario hará relación de los documentos que se han tenido a la vista, en este caso la certificación de nacimiento, expedida en Estados Unidos, con los pases de ley y además la certificación de matrimonio de los padres. En el caso de no ser casados adjuntar fotocopias autenticadas por notario, del Documento Personal de Identificación (DPI) del padre y de la madre.

El Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, en el Artículo 17 numeral 1 en su apartado nacimiento consular por la vía notarial es muy escaso; ya que únicamente contiene dos requisitos en los cuales no se menciona una solución para el problema existente; por lo cual hay una laguna legal por insuficiencia de la ley y para llenar este vacío legal se debe integrar la ley a través de los principios generales del derecho; mediante la reforma del citado reglamento, con el objeto de ampliar los requisitos para las inscripciones de nacimiento consular por la vía notarial para completar el nombre con el apellido materno.

4.5.1. Requisitos ya existentes

En el Capítulo IV De las Inscripciones, del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, se establece en el Artículo 17: "Requisitos de las Inscripciones.

Para las inscripciones en todos los Registros Civiles de la República, deberá observarse el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Inscripción de nacimientos

Nacimiento consular por la vía notarial.

a) Testimonio del acta de protocolización del nacimiento con los pases de ley y traducción si fuera el caso.

b) Duplicado debidamente numerado, firmado y sellado en original.”

4.5.2. Requisitos propuestos

Además de los dos requisitos ya existentes, los siguientes:

c) Acta de declaración jurada por parte de la madre ante notario, en donde ella declare que por diferencia entre la legislación de los Estados Unidos de América y la legislación de Guatemala, su hijo fue inscrito en Estados Unidos sólo con el apellido paterno, y solicite al Registrador Civil de las Personas, la inscripción del apellido materno de su hijo al crearse el asiento de la partida de nacimiento; debe también indicar el nombre de su hijo y el apellido materno que completará el nombre;

- d) Protocolizar el acta notarial de declaración jurada de la madre, conjuntamente con el nacimiento con los pases de ley y traducción si fuere el caso;
- e) Aviso del testimonio del acta de protocolización del nacimiento con los pases de ley y traducción si fuera el caso, al Registrador Civil de las Personas respectivo, y de la declaración jurada por parte de la madre ante notario, en donde se indicará el nombre completo como debe inscribirse el nacimiento del hijo, y que se inscriba tanto el apellido paterno como el apellido materno.

Para concluir como nota importante cabe mencionar que se debe cumplir también con los pases de ley; por lo que se hace necesario abordar este tema y explicar en que consisten los mismos.

4.6. Exigencia de los pases ley

El autor Oscar A. Salas, citado por el doctor Nery Muñoz expresa: "Los documentos públicos otorgados en el extranjero, y en particular los notariales, no suelen ser admitidos por nación alguna sin un mínimo de legalizaciones a fin de asegurar su autenticidad y legitimidad.

Así el Código de Bustamante (Artículo 402) norma y exige entre los requisitos para la validez extraterritorial de los documentos, que los mismos estén legalizados y llenen los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar en donde se empleen.

1. Para asegurar la autenticidad del documento

La posibilidad de falsificaciones ha impuesto, de antaño, la necesidad de alguna forma de autenticación de los documentos procedentes del extranjero, en especial los notariales, con el fin de comprobar la certeza de la firma y el carácter del funcionario que lo autoriza. La carencia, en el país donde ha de producir sus efectos, de un registro donde pueda cotejarse la firma, rúbrica y sello del notario u otro funcionario autorizante, obliga a exigir tal autenticación.

2. Para asegurar la legitimidad del documento

En muchos países latinoamericanos los documentos extranjeros gozan de la presunción de haber sido otorgados de acuerdo con la ley del lugar. En algún otro, se exige que el Cónsul certifique como juicio propio, o basado en los documentos que al efecto exija, que estén extendidos con los requisitos y formalidades extrínsecas que en el país de su otorgamiento deban ser cumplidos para ser considerados documentos públicos...

Este último requisito no se exige en Guatemala, ya que todas las legalizaciones se hacen sin asumir responsabilidad por el contenido del documento ni por la validez de legalizaciones anteriores, únicamente legitiman las firmas y los cargos de los firmantes.³⁷

³⁷. Ibid. Pág. 82.

4.6.1. Pases de ley

a) Legalización en el país de origen

El documento además de cumplir con los requisitos de fondo y de forma debe ser legalizado por la autoridad local; lo cual es competencia del Estado donde se otorgó, sobre lo cual Guatemala no puede entrar a juzgar, salvo el caso de impugnación; para lo cual se debe recurrir a los Artículos 29 y 35 de la Ley del Organismo Judicial, para probar la nulidad del documento. Por ejemplo un mandato, será el Secretario del Condado el que legalizará la firma del funcionario (Artículo 28 de la Ley del Organismo Judicial).

b) Legalización en el consulado

Acto seguido, la firma de la autoridad local que calza el documento, debe ser legalizada por el Consulado de Guatemala más cercano; Artículo 21, numeral 18 de la Ley del Organismo Ejecutivo; e inciso f) del Artículo 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Se debe pagar el valor equivalente en moneda nacional de diez dólares (\$ 10.00) de los Estados Unidos de Norte América; Artículo 5, numeral 2º de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.

c) Pago del impuesto

Una vez obtenidas dichas legalizaciones, el documento se envía a Guatemala y conforme lo establecen los Artículos 2 numeral 2, 16 numeral 2 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos; y 38 y 41 de la Ley del Organismo Judicial; el pago del impuesto sobre el cual gravita el negocio jurídico, debe cubrirse en el propio documento proveniente del extranjero, variando el monto de su pago, según sea el caso:

- I) Si la protocolización fuere imperativa en virtud de la obligación de inscripción en alguno de los registros en Guatemala, el pago del impuesto debe efectuarse antes de su protocolización; y
- II) Previamente a su autenticación en el Ministerio de Relaciones Exteriores, si su protocolización no fuere obligatoria.

d) Legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores

Sin perjuicio de lo anterior, el documento con sus auténticas, debe ser legalizado en el Ministerio de Relaciones Exteriores; Artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial. Debiendo tributar un timbre de diez quetzales (Q.10.00) por la auténtica; Artículo 5 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.

e) Traducción

Conforme a la legislación, los documentos provenientes del extranjero que no estén en el idioma español deberán ser traducidos en la forma que establece el Artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial; sobre este aspecto, algunas dependencias del Estado como la Dirección General de Migración, a veces han rechazado las certificaciones provenientes de países europeos en las que además del español, las certificaciones están escritas en varios idiomas; lo cual es incorrecto puesto que la inclusión del idioma español en ellas, cumple con lo establecido en la ley citada.

f) Protocolización

Conforme a la legislación, los documentos provenientes del extranjero que deban ser inscritos en alguno de los registros públicos, como el Registro Civil, Mercantil, el de la Propiedad, el de Poderes o de la Propiedad Industrial; imperativamente deberán ser protocolizados ante notario, dejando a discreción de las personas la protocolización de los demás documentos; Artículo 38 de la Ley del Organismo Judicial.

g) Testimonio

Luego de la protocolización, el notario debe compulsar el testimonio en papel simple; dando fe que el impuesto respectivo ha sido pagado en el documento original; según lo establece el Artículo 38 de la Ley del Organismo Judicial.

h) Aviso especial

Es obligación del notario, dar un aviso al Archivo General de Protocolos, de cada una de las protocolizaciones que efectúe, aportando los datos que el Artículo 40 de la Ley del Organismo Judicial establece. Aspecto importante es el límite de tiempo para dar este aviso. El citado artículo regula un plazo de 10 días.

CONCLUSIONES

1. Existe conflicto de leyes en el espacio, ya que en la legislación de los Estados Unidos de América se utiliza solamente un apellido, el apellido paterno, y en la legislación de Guatemala se utilizan dos apellidos según lo establece el Artículo 4 del Código Civil.
2. La escases de consulados guatemaltecos en Estados Unidos, ha dado origen a que los guatemaltecos acudan a oficina extranjera en donde inscriben el nacimiento de sus hijos con un solo apellido.
3. El Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas regula sólo dos requisitos para la inscripción de nacimientos consulares por la vía notarial; lo que origina que no se puedan inscribir los nacimientos consulares con el apellido materno.
4. Los Registradores Civiles de las Personas no tienen la potestad de inscribir los nacimientos de hijos de guatemaltecos nacidos en Estados Unidos, con el apellido materno pues el mismo reglamento no se los permite.
5. Los padres guatemaltecos al inscribir el nacimiento de sus hijos en Guatemala, nacidos en Estados Unidos se encuentran con el problema de que en la partida de nacimiento sólo aparece el apellido paterno, tal como fue inscrito el nacimiento en el extranjero y deben realizar una identificación de persona o bien una rectificación del

asiento de la partida de nacimiento, trámite que en el segundo caso resulta muy tardado.

RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala tendría que celebrar un convenio con Estados Unidos de América; al efecto de que los hijos de guatemaltecos nacidos en ese país, sean inscritos con los apellidos paterno y materno, y resolver este conflicto de leyes en el espacio.
2. Para facilitar la inscripción de nacimientos de hijos de guatemaltecos nacidos en Estados Unidos; Guatemala tiene que nombrar cónsules en cada estado de ese país.
3. En el caso de las inscripciones de nacimiento consular por la vía notarial, es necesaria la ampliación de requisitos, como por ejemplo una declaración jurada de la madre para que en el asiento de nacimiento conste el apellido materno.
4. Se tiene que reformar el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, en el sentido de que los registradores tengan la facultad de inscribir los nacimientos de personas nacidas en Estados Unidos, con los apellidos de ambos padres.
5. El Directorio como órgano de dirección superior del RENAP y en cumplimiento de una de sus atribuciones de emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de

las personas, debe ampliar los requisitos para las inscripciones de nacimiento consular por la vía notarial.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir osman. **Derecho civil: parte general**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2006.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho civil. Introducción y personas**. México: Ed. Harla, 1995.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomos I al VI. 30ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1944.
- CIFUENTES, Santos. **Elementos de derecho civil, parte general**. 4a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1995.
- LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho II**. 4a. ed. Guatemala: Ed. Lovi, 2011.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. 10a. ed. Guatemala: Ed. Talleres de Imprenta B.G., 2006.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. 6a. ed. Guatemala: Ed. Infoconsult Editores, 2001.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1980.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pamplona, España: Ed. Arazandi, 1972.
- VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. **Derecho civil I**. Guatemala: Ed. Pineda Vela Editores, 2010.
- www. La opinión coruna.es/sociedad/2010/11/05. **Un apellido para los anglosajones dos para el mundo hispano** 435796.html. (Guatemala, 5 de mayo de 2013).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley del Organismo Ejecutivo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 114-97, 1997.

Ley del Registro Nacional de las Personas, RENAP. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 90-2005, 2005.

Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 37-97, 1997.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 314, 1947.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Organización de Naciones Unidas, 1964.

Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas. Directorio del Registro Nacional de las Personas, Acuerdo número 176-2008, 2008.